

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-003-2023-00113-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término de ley, se subsanó esta acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LUIS HERNANDO DUARTE URIBE, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS de HECTOR JULIO DUARTE RANGEL (QEPD)

Revisada la nueva demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, ya que se subsanaron los defectos anotados por el despacho, incluido el nuevo poder vinculando al acreedor hipotecario, por lo cual se considera procedente su admisión,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LUIS HERNANDO DUARTE URIBE contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO DUARTE URIBE y el FONDO DA CAMINOS VECINALES (Unidad Seccional del Norte de Santander.

SEGUNDO. Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, para lo cual se procederá en los términos del Art. 10 Ley 2213 de 2023.

CUARTO. Ordenar a la parte demandante la fijación de la valla ordenada por el Numeral 7º., Art. 375 del C. G. P., allegando la prueba de su fijación, conforme lo requiere la misma norma.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-138760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: Infórmese sobre la existencia de este proceso a ente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed227ce8405e1845a82edb4b7341fa206ec8a94cd74a3f491190e82fe9126c9f**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL NULIDAD SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-4003-007-2021-00598-01

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se remite a este despacho judicial por la Señora Juez Tercero Civil del Circuito, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso del proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA seguido por DORIS LILIANA GARCIA GALVIS contra de SALOMON ARDILA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE.

Se fundamenta el impedimento en el hecho de que con el Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, abogado de la parte demandada y apelante ostenta una amistad íntima y de acuerdo con el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso está impedida, dado que en virtud de la cercana amistad predicada con el Dr. BARRETO SANCHEZ, quien laboró en este despacho judicial como Judicante Ad Honorem, por el lapso de tiempo de 9 meses, comprendidos desde el 22 de agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020, tiempo en el cual existió una gran relación ceñida al aprendizaje mutuo y acompañamiento en las tareas encomendadas; también se compartieron momentos fuera del marco de lo laboral, como lo fueron las diversas reuniones de integración realizadas de las cuales se derivaron sentimientos de aprecio y cariño como detonantes de una gran amistad; razón de peso que impide a la suscrita emitir pronunciamiento frente al pedimento de esta demanda judicial en forma parcializada.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que los impedimentos de magistrados, jueces o conjueces, están encajonados en el Art. 140 del C. G. P., que establece que, si existe alguna causal de recusación, los jueces se declararan impedidos y remitirán el expediente al que deba reemplazarlo. Quien recibe el expediente, según la norma, procederá a estudiar el impedimento y si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento, en caso contrario., remitirá al expediente al Superior para que resuelva.

Entrando en materia de este proceso se tiene que Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, fue judicante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito y considera la señora Juez impedida, que entablo una gran amistad, una amistad íntima con el profesional en virtud de dicha relación laboral.

Este hecho de haber, el apoderado de la demandada, realizado su judicatura en dicho juzgado, así como asistir a reuniones de social con los compañeros del juzgado incluida la Juez, no es no es óbice para que exista declaración de impedimento, pues de allí no se puede desprender una amistad íntima y mucho menos, que la Juez deba apartarse de su deber de

impartir justicia con imparcialidad, pues simplemente fue una relación laboral necesaria para el judicante a efectos de cumplir al exigencias para sus estudios, más no indica que este hecho puede influir en un decisión parcializada.

Incluso en el auto de impedimento se destaca lo siguiente: “...razón de peso que impide a la suscrita emitir pronunciamiento frente al pedimento de esta **demanda judicial en forma parcializada...**” se resalta).

La misma funcionaria manifiesta que no puede fallar en forma parcializada, o sea que, si puede hacerlo imparcialmente, como es su deber y responsabilidad.

El hecho de haber sido “subalterno”, en virtud del requisito de la Judicatura, no implica como tal una amistad íntima, pues las relaciones son de origen laboral, las reuniones sociales o fuera de trabajo para compartir, las enseñanzas que se pudieron trasmitir al estudiante, no pueden influir de manera alguna en la imparcialidad que debe recubrir a un Juez, como tampoco revestirlas con la existencia de una amistad íntima.

Para la Corte “La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados”. Destacando que “Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que: “...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales” (CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018 del 17-10-2018 y AC1357-2019 del 12-04-2019)

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en providencia AP4296-2017, Radicación No. 50572 de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), expuso: “3.1 Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229- 2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)”.

El Honorable Tribunal Superior de Cucuta, en un asunto casi similar entre los mismos despachos, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, expuso:

“Se estima, en fin, que la decisión de apartarse del caso estuvo inspirada más por considerarlo prudente que en la normatividad aplicable a la materia. Pero se desconoció con ello que las causales de los impedimentos son taxativas y de aplicación excepcional y restrictiva, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

Según palabras de la Corte no admiten interpretaciones flexibles o analógicas”.

Por lo anterior, no se aceptará por parte de este despacho el impedimento y se declara el conflicto negativo, apartándose de lo decidido en auto de fecha 24 de agosto de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO seguido por MIGUEL ANGEL AVILA y Otro contra ABRAHAM

ANTONIO DAZA ORTIZ, Rdo. 54001-3153-003-02022-00241-00., por considerar, conforme a lo acá expuesto, que no había lugar a aceptar dicho impedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No aceptar el impedimento presentado por la señora Juez Tercero Civil del Circuito en este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase el proceso al Superior, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que resuelva el conflicto negativo planteado por la suscrita Juez.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 del 2 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a978c30b95c2b3b35b550f973127b336570a0e666102b3e083563b6bbe2b8e**
Documento generado en 28/04/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se deja constancia que de acuerdo al Certificado No. 3213392 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada demandante no registra sanciones.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00136-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho de esta acción VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA, contra CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S, por lo cual se procede a resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y los anexos, se echa de menos el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es requisito necesario para determinar la competencia o no del despacho en razón de la cuantía, de acuerdo con el Numeral 3º., Art. 26 del C. G. P., en concordancia con el Numeral 9º., Art. 82 ibidem.

Por lo anterior, se deberá inadmitir la demanda, para que sean subsanados los yerros presentados, como lo dispone el Art. 90 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA, contra CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. LEONOR SUAREZ PACHECO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 de fecha 02 de mayo de 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08b474becc80e57387ed73ec9ba955d1c5b0e656b99ed4f96a0f5cd6601844**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
COINFLICTO DE COMPETENCIA
Rdo. 54001-3153-003-2023-00113-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y el Segundo Civil Municipal de la ciudad, para conocer de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE impetrada por RENTABIEN LTDA.

Seria del caso entrar a decidir, si no se observa que el expediente digital del Juzgado de Pequeñas Causas no permite el acceso de este despacho judicial y solo abre lo relativo a las actuaciones de los juzgados Primero y Segundo civil municipal.

Por lo anterior, se requiere a dicho juzgado, para que remitan nuevamente el link del expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 del 2 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d276a1cb9dfdefc7c42444693f223aedd4893616e0044341a6b5eb2c48471**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante no subsanó la demanda y el termino esta vencido.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00115-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 14 de abril del año en curso, se inadmitió esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA contra la CLINICA SAN JOSÉ, SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A, y el doctor LUIS CASANOVA y se concedió el término de ley para subsanar.

Vencido el término otorgado por el Art. 90 del C. G. P., la parte demandante no subsano los defectos que dieron lugar a la inadmisión, motivo por el cual y con base en la misma norma, procede su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 del 2 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca13ad71c5ecb943cff20f3459d101307bb971f3c13a126680140c7ba729ee**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rdo. 54001-3153-004-2022-00146-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dadas las dificultades tecnológicas que se presenta con la sala de audiencias, no es posible efectuar la diligencia presencial fijada por este despacho para el 2 de mayo del año en curso, dentro del presente proceso seguido por JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DANIEL GOMEZ GELVES, JUANA MARCELA GOMEZ GELVES contra FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA, se dispondrá la fijación de una nueva fecha y hora para continuar su evacuación, así como la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:30 de la mañana, del día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, para continuar la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., y practicar la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P.

SEGUNDO. Dentro de dichas audiencias se continuará el interrogatorio del demandante JOSE FARID GOMEZ ROJAS, practicarán los interrogatorios faltantes a la parte demandante y demandada y se practicaran las pruebas que a continuación se decretaran.

- 2.1.** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorga la Ley.
- 2.2.** Decrétese la recepción del testimonio del señor Freddy Alberto Medina Becerra, Se requiere a la parte demandada, para ejerza las acciones necesarias a fin de presentar los testigos al momento de la audiencia.
- 2.3.** No se accede a recepcionar el testimonio de las siguientes personas JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DANIEL GOMEZ GELVES, JUANA MARCELA GOMEZ GELVES, toda vez que ellos son parte demandante dentro del presente proceso.
- 2.4.** No se accede a decretar el peritazgo solicitado, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 227 del C.G.P.

TERCERO: se dispone conforme al art. 121 inciso 5 ibídem a prorrogar el término de la instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 del 2 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfdc16683151b022997b5eef9cc6d3e9311fd29cb34c2752f01e1a043315d1e**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00298-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra DANIEL FRANCISCO TOVAR VILLAMIL y ANGELICA VASQUEZ MORA, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa a folio 122 y 123 oficio remitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de la medida de embargo decretada en auto adiado el 19 de abril de 2023, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 de fecha 02 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a2da256638870b0def7a3baabffad7b8ff86f226b0b6303f2ee7cb2a850c**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el pasado 19 de abril de 2023, se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 31 de marzo de 2023, la cual resolvió revocar la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 07 de septiembre de 2022 y en su lugar dispuso mantener incólume el mandamiento de pago emitido el 08 de junio de 2022.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en auto proferido el 31 de marzo de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por C.I EXCOMIN S.A.S., contra CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 138 del expediente electrónico, se ordena que por Secretaría se elabore y remita oficio dirigido a SOCIEDAD MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL- S.A.S., tendiente a materializar la medida ordenada en el numeral decimo sexto del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 de fecha 02 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdeb54c74b283f3886e54c382e4971d5f8589fe4ba1b30f6ba7a27b41f71a65**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GOMEZ y otro., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del desembargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 040 de fecha 02 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741281b05249bb2c0d8e1da502979a99c49d2f60fb9f6334b6a20908c60db084**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 3910599 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA, quien figura como apoderado de la parte demandada, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3210599 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que la parte demandada presenta revocatoria del poder otorgado y recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre del 2022, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00241-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022), por el cual se libró mandamiento de pago contra el demandado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de agosto del 2022 se libró mandamiento de pago contra el demandado ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ y se le ordenó cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$42'.500.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. LC 2115970224, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero del 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación en la tasa máxima legalmente permitida.
- B. Por la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$42'.500.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. LC 2115970223, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero del 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación en la tasa máxima legalmente permitida.
- C. Por la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$42'.500.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. LC 2115970225, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero del 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación en la tasa máxima legalmente permitida.
- D. Por la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$42'.500.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. LC.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto proferido y sustenta su inconformidad así:

Que, los títulos valores allegados como base de recaudo son documentos que fueron firmados por El para respaldar un posible incumplimiento en el registro público de la compraventa del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 260 – 204238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que se encuentra ubicado en la CALLE 10A. #7A-30 LOTE #5. conjunto residencial NUEVO ESCOBAL II, barrio NUEVO ESCOBAL, suscrito por las partes, estos documentos de respaldo tenían una condición para ser diligenciados, únicamente si no se realizaba el respectivo registro y consecuentemente ser exigible mediante proceso ejecutivo, aun cuando se tiene claridad que los demandantes INGRID YANETH REALES y MIGUEL ANGEL AVILA son tenedores del inmueble embargado y secuestrado desde el año de 2019, inmueble que han disfrutado y explotado comercialmente.

Expone que, los títulos valores identificados LC 2115970223, LC 2115970224, LC 2115970225 y LC 2115970226, fueron firmados por el señor ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ como una obligación de hacer que no tenía fecha de exigibilidad como pretende el apoderado de los demandantes y como se puede comprobar en las fotocopias anexadas en el expediente, en donde no se aprecia que se haya pactado una fecha para el cumplimiento de la obligación que los originó, quedando los mismos sin una fecha real de exigibilidad.

Que, cada uno de los títulos valores, en donde se conviene la fecha de exigibilidad, se encuentra en blanco, por lo que no puede existir incumplimiento alguno de las obligaciones y mucho menos se podría tener en cuenta la mora manifestada en el acápite de los hechos. Es necesario advertir, que los demandantes no han emitido prueba alguna de haberlo requerido para el cumplimiento de la respectiva obligación y lo que es más evidente, a fecha tres (3) de noviembre de 2020, es decir, diez (10) meses de la supuesta fecha de exigibilidad, los demandantes INGRID REALES y MIGUEL ÁVILA manifiestan bajo la gravedad del juramento que los títulos valores fueron firmados en garantía mientras se realizaba la respectiva legalización de la promesa de compraventa sobre el bien inmueble que en este proceso es objeto de medida cautelar, también se reconoce en dicho documento (acta de diligenciamiento de secuestro de bien inmueble de fecha 3 de noviembre de 2020 realidad por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA), que el demandado entregó un vehículo automotor, por la compra de un carbón que El compró.

Que, estamos frente a títulos valores condicionados para ser exigibles y al momento de presentarse no gozaba con el elemento de la exigibilidad para poder ejecutarse, es por esta razón que dentro del presente proceso los títulos valores que se pretenden cobrar no cumplen con uno de los requisitos formales para que sean tenidos en cuenta por el legislador para el cobro ejecutivo, supeditado al hecho de que además de no haber sido notificado conforme lo señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, ha venido cumpliendo con la obligación que adquirió con la firma de las letras de cambio LC 2115970223, LC 2115970224, LC 2115970225 y LC 2115970226, a tal punto que la mora en el cumplimiento de la obligación no existe y en consecuencia estamos frente a una fecha de exigibilidad de la acción ejecutiva que es fruto de la interpretación de la parte actora.

Solicita sea revocado el auto impugnado y en consecuencia se abstenga de librar mandamiento de pago por ausencia del requisito formal de exigibilidad.

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y “busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...); por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

En el presente el recurrente obrando a través de apoderado judicial presenta su inconformidad respecto de la orden de pago emitida pero lo hace de manera extemporánea, toda vez que fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P esto es por conducta concluyente, norma que dispone que se entienda notificado de todas las providencias el día que se notifique el auto que reconoce personería y observado el trámite se advierte que el ejecutado mediante auto del 6 de marzo del 2023 le fue reconocida personería al apoderado que constituyo.

Sin embargo, la parte demandante en escrito allegado solicita sea declarado extemporáneo el recurso interpuesto por señalar que conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, los términos de traslado de la demanda serán de 2 días, conforme lo dispone el artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la precitada ley.

Ahora bien, es claro para el Despacho que no le asiste razón al ejecutante en el sentido de señalar que, para este caso el traslado para presentar recurso contra el auto de mandamiento de pago sea de dos (2) días ya que en este caso no operó el traslado por secretaria sino es un traslado legal el que se entiende surtido al tercer día siguiente de la fecha de notificación por estado, por tanto al revisarse las fecha si es claro que el recurso interpuesto por la parte demandada es extemporáneo al haber sido presentado el día 15 de marzo del 2023 y el término de notificación del auto que reconoció personería jurídica precluyó el 9 de marzo del 2023.

Por tanto, no es viable acceder a estudiar el recurso interpuesto por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, pero por las razones aquí señaladas.

Por otra parte, en lo referente a la petición de la parte demandante acerca de la reiteración de la medida cautelar decretada respecto de las acciones ordenadas en el auto de fecha 9 de diciembre del 2022 se le informa que por auto de fecha 24 de febrero del 2023 se resolvió dicha petición y fue comunicada mediante oficio No OFICIO No. J4CVLCTO-2023-0101 de fecha 1 de marzo de 2023.

Finalmente, la revocatoria de poder del apoderado judicial de la parte demandada y la designación de un nuevo profesional en derecho entonces, es pertinente ACEPTAR LA REVOCATORIA del Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA como apoderado judicial de la parte activa; y en su lugar RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido, ordenándose que por secretaría se proceda a la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico al nuevo apoderado.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por Extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto de mandamiento de pago fecha el 24 de agosto del 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder otorgado al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA como apoderado judicial de la parte activa; y en su lugar RECONOCER PERSONERIA

JURIDICA al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico al nuevo apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril del 2023, se notificó por anotación en estado No.040 de fecha 2 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca87524fec72931797c751e1130da38276655708519002dd267219d515f73bc**
Documento generado en 28/04/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>